



Expediente No. 2013-400

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE ENERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **EDWIN RUEDA PLATA** contra **ARL COLMENA S.A. y OTROS**; informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE ENERO DE 2024

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas.

Dentro del proceso, se evidenció que en auto del 27 de octubre de 2023¹, el Juzgado resolvió correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada ARL Colmena Seguros S.A, y se fijó fecha para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 443 del C.G.P.

Dicha decisión fue recurrida por PORVENIR S.A., a través de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal oportuno; por lo cual procederá el Juzgado.

2. De las impugnaciones presentadas.

Sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. *Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.*

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandada PORVENIR S.A., conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el

¹ Folio 2059.



acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial - procesal, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado es de mero trámite, pues a través de éste se corrió traslado de las excepciones y se fijó fecha para diligencia de acto público, providencia que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación; así las cosas, debe concluir el Despacho en el rechazo del recurso de reposición.

Cabe aclarar que, la misma suerte corre el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, pues, a pesar de que fue interpuesto dentro del término legal para ello, es decir dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, como lo establece el literal segundo del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., la normatividad especial laboral, y la análoga, esto es, C.G.P. no consagran dentro de sus disposiciones que el auto atacado sea recurrible a través de la apelación, pues tales legislaciones consagran los siguiente:

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).



A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirarla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través de la apelación, tal y como se indicó en líneas precedentes, se rechazará.

3. De la decisión a adoptada por el Tribunal Superior para con la AFP PORVENIR S.A.

Siguiendo con el estudio del proceso, se evidenció que el H. Tribunal Superior, en fecha 05 de julio de 2023², resolvió devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se adoptara una decisión de cara al recurso de reposición y en subsidio queja sobre la providencia del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la AFP contra el auto del 23 de septiembre de 2021 (Numeral octavo).

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Pues bien, los recursos interpuestos, se encuentran consagrados en los artículos 63 y 68 del C.P.T y de la S.S., que consagran los siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados” (...)

“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja

Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”

A su vez, el artículo 353 del C.G.P., aplicable al rito laboral por analogía de la norma ante la ausencia de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, consagra:

² Folio 1968.



“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria” (...).

El punto cardinal del recurso de reposición para el trámite de queja presentado por la AFP de PORVENIR S.A., consiste en la decisión adoptada por el Juzgado en auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado resolvió:

4

“SEXTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por litisconsorte Administradora de Fondos de pensiones Porvenir S.A., presentado el 23 de septiembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, la decisión atacada el 23 de septiembre por PORVENIR S.A., fue el auto proferido el 20 del mismo mes, en el cual se indicó para la AFP, en el numeral octavo lo siguiente:

“OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso presentada por la demandada PORVENIR S.A.; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

Por ello, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal, procederá el Despacho a examinar con base en las normas procesales, si la decisión de no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación de la S.S, es susceptible a través del recurso de apelación.

Analizados los artículos 65 del C.P.T y de la seguridad social, como también el 321 del C.G.P., aplicable al rito laboral, citados en el acápite anterior, se encontró que la decisión de no dar por terminado el proceso por pago total, no es susceptible del recurso de apelación; es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, pero no el que no lo da por terminado; en consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión del 22 de noviembre de 2021 en cuanto al rechazo del recurso de alzada.

En adición y como quiera que fue presentado el recurso de queja en subsidio, el Despacho procederá a remitir las diligencias al H. Tribunal Superior para lo de su competencia y a través de la Secretaría de este Juzgado, se enviará al impugnante el enlace para consulta y descargue del proceso digital, igualmente, para lo de su resorte frente al trámite de recurso.

Finalmente, debe indicar el Despacho que reexaminado el expediente para efectos de resolver sobre el presente, se evidenció que la AFP Porvenir, no presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, por ende, el sub lite se enviará de manera inmediata a través de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, mediante decisión de 05 de julio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada a través de la providencia del 22 de noviembre de 2021 en lo que concierne a la AFP PORVENIR; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

TERCERO: CONCEDER en ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de queja presentado por la litisconsorte AFP PORVENIR contra el auto del 22 de noviembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: REMÍTASE por la Secretaría a través de canal virtual, el expediente digital al apoderado judicial de la litisconsorte AFP PORVENIR en uso de las TICS, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de AFP PORVENIR contra el auto de 27 de octubre de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 26 DE ENERO 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 2
CBB